



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Mauricio Reyes Martinez	24/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Tengase Reanudado El Presente Proceso. Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Enrique Del Toro Lara	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Enrique Del Toro Lara	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buenavista	Ana Cristina Maury Gonzalez	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buenavista	Ana Cristina Maury Gonzalez	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f85792c7-c518-4fc4-9dd5-2e4bcf1d5bcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Cielo Del Carmen Corena Quintero, Cecilia Corena Quintero	24/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Pago Total De La Obligación
08001418901520210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Iris Del Socorro Aleman Espitia	24/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Diego Luis Bautista Leon	24/03/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir.
08001418901520230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yomaira Elena Bolaño Linero	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yomaira Elena Bolaño Linero	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f85792c7-c518-4fc4-9dd5-2e4bcf1d5bcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Muriel Mejia	Jorge Luis Velasquez Perez	24/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jerson Steyler Romero Noriega	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jerson Steyler Romero Noriega	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Meivis Alicia Arcia Rosales	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Meivis Alicia Arcia Rosales	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f85792c7-c518-4fc4-9dd5-2e4bcf1d5bcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Inmboliaria De La Costa Sas	Ana Maria Acevedo	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Inmboliaria De La Costa Sas	Ana Maria Acevedo	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnicas De Aseo En General S.A.S. -Tag S.A.S	Brownies De La Casa Gourmet S.A.S	24/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f85792c7-c518-4fc4-9dd5-2e4bcf1d5bcd



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00550

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00550-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO REYES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. De manera preliminar a la resolución del presente asunto, el juzgado memora que mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 se accedió a la suspensión del presente proceso por el término de noventa (90) días contados a partir del veintisiete (27) de mayo de 2021, prorrogables por el mismo término, período que a la fecha de la presente providencia se encuentra ampliamente superado, razón por la cual se tendrá por reanudado el proceso conforme lo consagrado en el art. 163 del C.G.P.

2. De otra parte, en lo que atañe a la terminación deprecada, memórese que el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE reanudado el presente proceso por haber expirado el término por el cual se decretó la suspensión, de conformidad con lo consagrado en el inc. 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE BOGOTÁ**, contra: **EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.837.036**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.837.036**, los títulos de depósito judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2019-00550

que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2407c8ac293f2e273773e944accddcf65023c54c78aa518acdfa1552abc12d**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00243

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00243-00.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por la activa, al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra **IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA**, identificado(a) con la C.C. No. 26.249.416, por *«pago total de la obligación»*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA**, identificado(a) con la C.C. No. 26.249.416, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00243
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a500249efea89df1073ed865acb3e72ebbb4bd32ef9c43c9bee8ffd8de10**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00324

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00324-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO y NANCY CECILIA CORENA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por la activa, al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de las demandadas, señoras **CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.385.330** y **NANCY CECILIA CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.405.581**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.385.330** y **NANCY CECILIA CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.405.581**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00324

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8044ad28c8c47e3fa19b9aa2af878b9797f686f91f6b3d0e634ed275ca667c8**
Documento generado en 24/03/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00466

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 17 de junio del 2022, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 17 de junio del 2022, solicitando el emplazamiento de los demandados **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** y **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**.

Sea lo primero indicar que frente al demandado **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, la empresa 4-72 certifica que en la dirección destino de la citación para diligencia de notificación "NO RESIDE", situación que desde ya debe indicarse es imprecisa, teniendo en cuenta que la citación se remite al lugar de trabajo del demandado, por lo que debería verificarse es, si en efecto, **labora o no en el sitio** al cual se remitió (ARMADA NACIONAL), mas no su residencia. Por lo que la certificación postal adosada, no cumple su finalidad.

Por otro lado, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio, frente al demandado **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** según la constancia emitida por la empresa 4-72, se debió a que la documentación dirigida a la "KR 10 4 BIS 33 BR SAN FRANCISCO, San Bernardo del Viento" no fue recibida, teniendo como motivo "DESCONOCIDO", adicionalmente, se observa que la activa ni siquiera ha intentado la notificación su lugar de trabajo de aquél, que según lo indicado en el expediente sería la Armada Nacional de Colombia.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento de aquellos, en el caso de este último, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divide en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio por motivo de que es desconocido.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de la parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00466

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** y **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los demandados, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ee59bcaa3705110017bd883b5e68f8fd6c942ace7d7cb43247296b05bab99**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00639

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00639-00

DTE(S): JORGE ELIECER MURIEL MEJIA

DDO(S): JORGE LUIS VELASQUEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 26 de agosto de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00639

lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Oficiese. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 27 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab878a134285313ae131a8222c7490b0f743b61a5349e7b9aa7dbcb421995c1d**

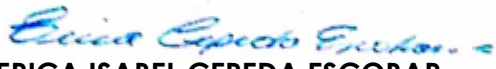
Documento generado en 24/03/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00003-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, y en contra del señor **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**, identificado con la C.C. No. **1.042.416.925**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 920000015099-6368530007752420**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 8.275.204,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (20 marzo de 2020).

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00003

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificado(a) con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.-
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d214bd84b100ee3b67928365c58997e399cf4a0774687091a44a336244baaa57**
Documento generado en 24/03/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00010-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. De otra parte, en atención a los memoriales de fecha 23 de enero y 14 de febrero de 2023 en el que se pone en conocimiento del despacho la renuncia de poder y otorgamiento de nuevo mandato, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con lo consagrado en el art. 75 y SS del C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la ley 2213/22

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de la señora, **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**, identificado con la C.C. No. **39.029.049**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.063.998,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (1 de noviembre de 2022) y hasta su pago total.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00010

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RODOLFO JESUS DE LAS SALAS OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.042.444.005 y T.P. No. 341.935 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el togado, Dr. **RODOLFO JESUS DE LAS SALAS OROZCO**, conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEXTO: TÉNGASE al togado, Dr. **FELIX DAVID RODRÍGUEZ PONTÓN**, identificado(a) con la C.C. No. 1.051.671.213 y T.P. No. 341.829 del C. Sup. de la Jud., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a630c3043c6a679b22be6407a6101bddb0edde3cb30faef542760521b13e01**
Documento generado en 24/03/2023 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00016-00

DTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S.

DDO(S): ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE Y NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE Y NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre Isabel Jerez Velásquez y los demandados y cedido por aquella a la hoy demandante Soluciones Inmobiliarias De La Costa S.A.S., cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificado con NIT. **900.745.741-1**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE** identificado con la C.C. No. **22.438.553**, y, **NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**, identificado(a) con la C.C. No. **7.469.357**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$ 3.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$ 3.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$ 3.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$ 3.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$ 3.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/I (\$ 3.168.600)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.

Más los intereses de mora a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más los cánones de arrendamiento que se sigan



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00016

causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **EDUARD BALLESTA LAGARES**, identificado(a) con la C.C. No. 15.027.788 y T.P. No. 85.786 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4f48bb8813e1456910456b1a6d798d67e80c260acc38cf6d094e0a537ea5d**

Documento generado en 24/03/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00050

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00050-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 21 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.- 82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (3 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA**, identificado con la C.C. No. 12598854, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.070.037.00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00050

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50db07505d3d047eb311fb38337e07cb935fa4496da6e78a4410f1ac6eab77**

Documento generado en 24/03/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00068

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00068-00

DTE: TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.

DDO: BROWNIES DE LA CASA GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa **TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S.** NIT. **800.117.712-1** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **BROWNIES DE LA CASA GOURMET S.A.S.** identificada con NIT **No. 901.166.780-8**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las «facturas de venta Nos. **68066, 68682, 68760, 68925, 68980, 69181, 69358, 69743, 70010, 70416, 70626, 73126 y 74335.**

Así las cosas, estando al despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título(s) valor(es) y no como título ejecutivo, conforme se divide en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dicho instrumento presentado, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarla "factura", amén de, no traer intención de hacerla valer como título de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00068

Ahora, respecto de las denominada factura presentada para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumple con el requisito previsto en el artículo en el núm. 2° del art. 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en tanto las facturas deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 de la ley de los comerciantes, y los del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento presentado no hay constancia de la fecha de recibo de las facturas, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del(los) título(s) valor(es) a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 2° artículo 774 del libro de los comerciantes.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el precepto 774 del C. de Co., por tal motivo considera el despacho que esta no tiene el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por: **TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9b6077e5c8a47fd9556c6256a4f99df187b0f75db95d43f231088fa7782d7**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00088-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA

DEMANDADO: ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

No obstante, se debe mencionar que no librará el apremio en relación con la cuota ordinaria de administración del año 2018, en tanto no se presenta debidamente constituida la obligación en el certificado desplegado como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto, que se aporta un número de cuenta total por la pretensa deuda existente a cargo de la parte demandada en razón de dicho concepto, es decir, en el señalado lapso de tiempo ahí inscrito (1-31 de diciembre de 2018) en todo caso, en el mismo NO se da certeza de la fecha exacta (día), en la que se hizo exigible lo que se pretende ejecutar, como si se hizo en relación con las ordinarias; de lo que se concluye, que el referido título ejecutivo adolece en torno a esta materia puntual, de los requisitos de 'exigibilidad' y 'claridad' para soportar la orden de apremio por dichos valores restantes.

A su vez, el apremio se denegará en relación con las «cuotas extraordinarias», en tanto no se presenta debidamente constituida la obligación en el certificado desplegado como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto, que se aporta un número de cuenta total por la pretensa deuda existente a cargo de la parte demandada en razón de dicho concepto, es decir, en el señalado lapso de tiempo ahí inscrito (AÑO 2013-2014-2016-2017-2018-2019), en todo caso, en el mismo NO se da certeza de la fecha exacta (día), en la que se hicieron exigibles cada una de las «cuotas extraordinarias» que se pretenden ejecutar, como si se hizo en relación con las ordinarias; de lo que se concluye, que el referido título ejecutivo adolece en torno a esta materia puntual, de los requisitos de 'exigibilidad' y 'claridad' para soportar la orden de apremio por dichos valores restantes.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509, que: "La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00088

que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BUENAVISTA**, identificado con **NIT. 890107502-6**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la señora, **ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. **32.745.866**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal de la copropiedad que obra como anexo del libelo, así:

AÑO 2019 - "Por las cuotas ordinarias causadas".

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2019 por valor de \$236.000,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de Enero de 2019.....\$ 236.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2019 por valor de \$236.000,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el día 28 del mes de Febrero de 2019.....\$ 236.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de marzo de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de abril de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de mayo de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de junio de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de julio de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de agosto de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de septiembre de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de octubre de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de noviembre de 2019.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2019 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de diciembre de 2019.....\$ 250.000,00

AÑO 2020 - "Por las cuotas ordinarias causadas".

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2020 por valor de \$250.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de Enero de 2020.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2020 por valor de \$250.000,00



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00088

(valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el día 28 del mes de Febrero de 2020.....\$ 250.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de marzo de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de abril de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de mayo de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de junio de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de julio de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo el día 31 del mes de agosto de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2020 por valor de \$265.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo el día 30 del mes de septiembre de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2020 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo el día 31 del mes de octubre de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2020 por valor de \$265.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de noviembre de 2020.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2020 por valor de \$265.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de diciembre de 2020.....\$ 265.000,00

AÑO 2021 - "Por las cuotas ordinarias causadas".

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2021 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de Enero de 2021.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2021 por valor de \$265.000,00
(valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el día 28 del mes de febrero de 2021.....\$ 265.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2021 por valor de \$278.000,00
(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de marzo de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2021 por valor de \$278.000,00
(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de abril de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2021 por valor de \$278.000,00
(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de mayo de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2021 por valor de \$278.000,00
(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible en el transcurso del mes de junio de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2021 por valor de \$278.000,00
(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de julio de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2021 por valor de \$278.000,00



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00088

(valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de agosto de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2021 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de septiembre de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2021 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de octubre de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2021 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de noviembre de 2021.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2021 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de diciembre de 2021.....\$ 278.000,00

AÑO 2022 - "Por las cuotas ordinarias causadas".

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2022 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de Enero de 2022.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2022 por valor de \$278.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el día 28 del mes de febrero de 2022.....\$ 278.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de marzo de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de abril de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de mayo de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de junio de 2022.....\$306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de julio de 2022.....\$306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de agosto de 2022.....\$306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de septiembre de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de octubre de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 30 del mes de noviembre de 2022.....\$ 306.000,00
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2022 por valor de \$306.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el día 31 del mes de diciembre de 2022.....\$ 306.000,00.

✓ Más los intereses de mora causados respecto del monto de cada una de las expensas ordinarias de administración, liquidados desde el día siguiente que se hizo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00088

exigible cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

✓ Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **EDIFICIO BUENAVISTA**, en lo que hace relación al concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente mes de diciembre del año 2018, así como, respecto del concepto de «cuotas extraordinarias», por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **PATRICIA TORRES ARZUZA**, identificada con la C.C. No. 32.693.243 y T.P. No.83340 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla. **Marzo 27 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977a0d2c0d5cb17f0cf9657032ea1a343707aaf9f304772d1940ca0e7069f8d**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00094-00

DTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DDO: MEIVIS ALICIA ARCIA ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MEIVIS ALICIA ARCIA ROSALES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, y en contra de la señora, **MEIVIS ALICIA ARCIA ROSALES**, identificada con la C.C. No. **55.224.518**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagaré No. 5432802654312491) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$16.619.480,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde la presentación de la demanda (3 de febrero de 2023) hasta la fecha de pago efectivo.

Todo lo que deberá cumplirse, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YANETH ZULUAGA CARO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00094

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 27 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545317193724e735163a01c3fe66e7c3efcb7a36fe720d877e7334c86d406131**

Documento generado en 24/03/2023 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>